



Folleto para **juzgar**
con **perspectiva**
de **infancia**
y adolescencia

2023

**Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Catalogación**

FO

PO

Q510.113

F644f

Folleto para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia / esta obra estuvo a cargo de la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos. – Primera edición. -- Ciudad de México, México : Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2023.
1 recurso en línea (51 páginas : cuadros ; 22 cm.)

Material disponible solamente en PDF.

1. Impartición de justicia – Niños – Adolescentes – Manuales – México 2. Interés superior de la niñez – Protección de los Derechos humanos 3. Derecho a la seguridad jurídica – Proceso – Análisis I. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos
LC KGF462.M54

Primera edición: noviembre de 2023

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación
Avenida José María Pino Suárez núm. 2
Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc
C.P. 06060, Ciudad de México, México.

Prohibida su reproducción total o parcial por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

Esta obra estuvo a cargo de la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos.

La edición y el diseño de esta obra estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Folleto para **juzgar**
con **perspectiva**
de **infancia**
y adolescencia

2023

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministra Norma Lucía Piña Hernández

Presidenta

Primera Sala

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo

Presidente

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

Segunda Sala

Ministro Alberto Pérez Dayán

Presidente

Ministro Luis María Aguilar Morales

Ministra Yasmín Esquivel Mossa

Ministro Javier Laynez Potisek

Ministra Loretta Ortiz Ahlf

Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos

Alejandra Rabasa Salinas

Titular de la Unidad



Contenido

| | |
|--|-----------|
| Objetivo del folleto | 9 |
| ¿Cómo se utiliza el folleto? | 10 |
| Etapa 1. Conceptos fundamentales para comprender los deberes estatales frente a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes | 11 |
| ¿Qué se entiende por niñas, niños y adolescentes? | 11 |
| ¿Por qué las niñas, los niños y adolescentes forman parte de un grupo en situación de vulnerabilidad?..... | 12 |
| ¿Qué significa que niñas, niños y adolescentes sean sujetos de derechos y no objetos de protección? | 14 |
| ¿Qué es el principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes? | 15 |

| | |
|--|-----------|
| ¿Qué es el principio de autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes? | 17 |
| ¿Cómo pueden participar las niñas, los niños y adolescentes en un proceso judicial? | 18 |
| ¿Qué obligaciones mínimas tiene el Estado frente al derecho de niñas, niños y adolescentes para acceder a la justicia? | 19 |
| Etapa 2. Previo al inicio de un juicio | 21 |
| Paso 1. Realizar un diagnóstico inicial frente a la intervención directa o indirecta de una niña, un niño o adolescente | 21 |
| Paso 2. Identificar la necesidad de otorgar medidas de protección a favor de niñas, niños y adolescentes previo al desarrollo del juicio | 23 |
| Paso 3. Identificar el esquema de representación de la niña, el niño o adolescente | 27 |
| Paso 4. Evaluar la posibilidad de suplir la deficiencia de la queja | 31 |
| Etapa 3. Durante el desarrollo del juicio | 33 |
| Paso 5. Verificar la situación de la niña, del niño o adolescente al inicio del juicio | 33 |
| Paso 6. Identificar las pruebas ofrecidas y su compatibilidad con el principio del interés superior de la infancia | 34 |

| | |
|---|-----------|
| Paso 7. Evaluar la necesidad de ordenar la práctica de medios de prueba que permitan garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes | 36 |
| Paso 8. Identificar las obligaciones reforzadas en la etapa de desahogo de medios de prueba | 39 |
| Etapa 4. Durante la conclusión del juicio | 47 |
| Paso 9. Justificar la decisión | 47 |
| Paso 10. Articular el principio del interés superior de la infancia y el deber de reparación integral..... | 48 |
| Paso 11. Elaborar la sentencia en formato accesible | 50 |



Objetivo del folleto

El *Folleto para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia* constituye una herramienta para fortalecer los mecanismos de actuación de las personas juzgadoras, a fin de asegurar el cumplimiento adecuado de las obligaciones constitucionales relacionadas con niñas, niños y adolescentes (NNA) dentro de un proceso judicial. Así, el folleto se estructura a través de una serie de etapas que permiten conocer paso a paso las obligaciones relacionadas con la participación de NNA en un proceso judicial a la luz de principios relevantes en la materia como el interés superior de la infancia y la autonomía progresiva.

¿Cómo se utiliza el folleto?

El folleto es una herramienta de apoyo y de fácil consulta para operadores jurídicos y personas juzgadoras que pretende orientar su actuar, frente a la participación directa e indirecta de NNA en un proceso judicial. El folleto se estructura a partir de cuatro grandes etapas que permiten identificar, de manera sencilla y rápida, en cada una de ellas las obligaciones constitucionales concretas a las que deben dar cumplimiento cuando conocen de un caso que involucra NNA. En algunos casos, el folleto ofrece criterios relevantes emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que han dado contenido a las obligaciones identificadas.

| | |
|---|---|
| Etapa 1. Conceptos fundamentales para comprender los deberes estatales frente a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes | Etapa 2. Previo al inicio del juicio |
| Etapa 3. Durante el desarrollo del juicio | Etapa 4. Durante la conclusión del juicio |



Etapa 1.

Conceptos fundamentales para comprender los **deberes estatales** frente a los **derechos humanos** de **niñas, niños y adolescentes**

¿Qué se entiende por niñas, niños y adolescentes?

De acuerdo con la Convención sobre los Derechos del Niño, se entiende por niña, niño o adolescente a todo ser humano menor de dieciocho años salvo que, en virtud de la ley que le resulte aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad. A pesar de esta definición general, es importante señalar que el criterio biológico vinculado con la edad de una persona no es el único factor para considerar a una persona como niña, niño o adolescente, sino que éste debe también analizarse a la luz de otros elementos como el desarrollo y las condiciones psicológicas que le caracterizan.

En el ámbito jurídico es común hacer referencia a niñas, niños y adolescentes a través del uso del término ‘menor’, sin embargo, tal expresión puede no resultar compatible con un enfoque integral de protección y reconocimiento en tanto que asume la consideración de que niñas, niños y adolescentes son seres inferiores, pequeños o con menor capacidad para expresarse, participar en asuntos que involucren sus derechos e intereses y, por tanto, de tomar decisiones. El término de ‘niñas, niños y adolescentes’ suele ser un término que refleja de mejor manera el enfoque de respeto y reconocimiento a la identidad de este grupo.

¿Por qué las niñas, los niños y adolescentes forman parte de un grupo en situación de vulnerabilidad?

Las niñas, los niños y adolescentes forman parte de un grupo en situación de vulnerabilidad toda vez que suelen ser vistos como seres inferiores que carecen de capacidad para ejercer sus derechos y expresar sus opiniones. Esta perspectiva sobre la infancia ha generado importantes consecuencias en la medida en que se piensa que las personas adultas son quienes mejor saben y conocen lo que niñas, niños y adolescentes necesitan y lo que es mejor para ellas y ellos. Sin embargo, este enfoque puede colocarles en una situación de riesgo toda vez que las personas adultas no siempre conocen a ciencia cierta lo que niñas y niños sienten, piensan o necesitan, por lo que su bienestar y protección suelen quedar al arbitrio de las personas adultas. Esto quiere decir que, si se asume las niñas y niños no pueden ejercer sus derechos, sino que sólo

pueden hacerlo a través de las personas adultas, se corre el riesgo de supeditar su protección a la voluntad del Estado y de las personas adultas.



Aunado a ello, niñas, niños y adolescentes son personas en desarrollo que no siempre cuentan con todas las herramientas y habilidades necesarias para comprender –como lo hacen las personas adultas– la significación y consecuencias de ciertos actos y acontecimientos, lo que hace complicado que puedan expresar y comunicar lo que sienten, así como denunciar aquellas conductas y omisiones que les hayan afectado. Las personas adultas y NNA significamos el mundo de manera distinta por lo que, mientras que un evento puede no parecer grave desde la perspectiva adulta, para un niño, una niña o adolescente puede representarle mucho dolor, miedo, tristeza o enojo. Supeditar la experiencia infantil a la experiencia adulta representa un acto de violencia y discriminación que coloca a NNA en una situación de vulnerabilidad.

Por último, NNA forman parte de un grupo en especial situación de vulnerabilidad en la medida en que cualquier afectación a sus derechos humanos suele tener impactos de mayor significación y alcance que para las personas adultas. Por la etapa de desarrollo en la que se encuentran, las niñas, los niños y adolescentes no siempre poseen todas las herramientas y los medios de defensa psicológicos para hacer frente a episodios o experiencias dolorosas, lo que puede generar como consecuencia que, en ausencia de

mecanismos y soportes de acompañamiento efectivos, esos impactos se sigan reproduciendo a lo largo de la vida.

¿Qué significa que niñas, niños y adolescentes sean sujetos de derechos y no objetos de protección?

Las niñas, los niños y adolescentes pueden ser vistos, al menos, a partir de dos grandes perspectivas. Por un lado, la perspectiva proteccionista o de la situación irregular y, por el otro, la perspectiva integral o garantista.

| Perspectiva proteccionista o de la situación irregular | Perspectiva integral o garantista |
|---|---|
|  son objetos de protección |  son sujetos de derechos |
| <p>Desde esta perspectiva, las niñas, los niños y adolescentes no son capaces de ejercer por sí mismos sus derechos, ni de tomar decisiones sobre todas aquellas cuestiones que les atañan. En tanto sujetos que carecen de esta capacidad, entonces, requieren de una mayor protección por parte de las personas adultas y el Estado que termina por sustituirlos y reemplazarlos. A partir de este modelo, son las personas adultas quienes saben, conocen y deciden qué es lo mejor para las niñas, los niños y adolescentes sin tomar en consideración su opinión, preferencias y experiencias.</p> | <p>Desde este enfoque, las niñas, los niños y adolescentes son personas en un constante desarrollo que tienen habilidades y posibilidades diferenciadas, de acuerdo con su edad y contextos particulares, para opinar, participar y tomar decisiones sobre todas aquellas cuestiones que puedan afectarles. Así, para esta perspectiva la función del Estado y de las personas adultas no es la de sustituirlos, sino la de generar mecanismos adaptados que les permiten ejercer de manera independiente sus derechos y expresar sus opiniones de manera libre. Además, la perspectiva integral o garantista si bien plantea que niños, niñas y adolescentes son sujetos de derechos, también reconoce que se encuentran en una situación especial de vulnerabilidad que requiere del despliegue de acciones y medidas de protección reforzadas por parte del Estado para garantizar sus derechos humanos.</p> |



La Corte ha dicho...

El principio del interés superior de la infancia es una expresión del principio de autonomía personal y tiene una conexión importante con el libre desarrollo de la personalidad; principio cardinal en cualquier sistema jurídico que reconozca los derechos humanos, como el nuestro. De acuerdo con este principio, al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida e ideales de excelencia humana, el Estado tiene prohibido interferir indebidamente con la elección y materialización de éstos, debiendo limitarse a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia injustificada de otras personas en su persecución. La posibilidad de elegir y materializar libremente un plan de vida o un ideal de virtud personal, y por tanto, para ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad, requiere de la provisión de un conjunto de bienes básicos con determinadas características, como la educación, la salud, la alimentación, etcétera, pues el acceso a estos bienes básicos, que dan contenido a todo un catálogo de derechos fundamentales, tiene una conexión necesaria con la creación, primero, y el ejercicio, después, de la autonomía personal.

**Amparo en revisión 750/2015 | Contradicción de tesis 73/2014 |
Acción de inconstitucionalidad 73/2021**

¿Qué es el principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes?

El interés superior de la infancia constituye un principio que obliga a todas las instituciones públicas y privadas a que cualquier decisión o acción que adopten respecto de niñas, niños y adolescentes se encuentre orientada a brindar la mayor protección y efectividad de sus derechos. Esto significa que ni el Estado, ni las instituciones privadas, cuando deben intervenir para proteger y restituir derechos de NNA pueden hacerlo sobre la base de criterios subjetivos

o meras suposiciones, sino que deben tomar como parámetro el marco mismo de los derechos de la infancia como paradigma de actuación e intervención.

Tanto la jurisprudencia nacional y comparada como la literatura especializada en la materia coinciden en referir que el principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes posee una triple dimensión:

Es un **derecho sustantivo** en el sentido de que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que las autoridades estatales y privadas, al momento de adoptar una decisión, tomen en consideración con suficiente seriedad y respeto el máximo aseguramiento de sus intereses, así como de las consecuencias que dicha decisión puede generar en su esfera de derechos.

Es un **principio interpretativo** en tanto que obliga a las autoridades a interpretar cualquier norma o disposición en el sentido que mayor favorezca los intereses y derechos de niñas, niños y adolescentes. De este modo, si una disposición jurídica admite más de una interpretación posible, la autoridad judicial deberá orientar su elección hacia la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior de la infancia y la adolescencia.

Es una **norma de procedimiento** en tanto que siempre que se tenga que tomar una decisión que pueda afectar a niñas, niños y adolescentes, el proceso de adopción de dicha decisión debe incluir

de manera explícita una estimación de las posibles repercusiones, tanto positivas como negativas en su esfera de derechos. Esto quiere decir que las autoridades judiciales deben incorporar a lo largo de todas las etapas del proceso, es decir de forma transversal, la máxima garantía de este principio y, sobre esta base, ordenar cualquier ajuste procedimental que resulte necesario.

¿Qué es el principio de autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes?

El principio de autonomía progresiva parte de la consideración de que niñas, niños y adolescentes son sujetos de derechos que pueden ejercerlos de manera libre y autónoma en la medida del grado de desarrollo y madurez que posean. Esto quiere decir que, naturalmente, una niña o un niño de tres años no podrá ejercer sus derechos de la misma manera que un adolescente de quince años. Ambos son sujetos capaces de gozar y ejercer sus derechos, sin embargo, las habilidades y herramientas con las que cuenten para ejercerlos dependerán, en gran medida, de su desarrollo físico, emocional y psicológico.

Además, con base en este principio, no es posible establecer un criterio fijo entre la edad y el desarrollo de niñas, niños y adolescentes pues éste no depende únicamente del factor de la edad, sino que también involucra la consideración de otros elementos como el medio social, económico y cultural en el cual se desarrollan. Por tanto, para estar en condiciones de determinar la capacidad

que NNA poseen para ejercer sus derechos y tomar decisiones propias, las autoridades judiciales deben realizar una evaluación de las características y particularidades del sujeto, pero también de las particularidades y alcances de la decisión.

¿Cómo pueden participar las niñas, los niños y adolescentes en un proceso judicial?


| | |
|---|---|
| Víctima | Las niñas, los niños y adolescentes pueden participar en un proceso judicial en calidad de víctimas directas e indirectas. Son víctimas directas cuando resienten personalmente una afectación a sus derechos e intereses a consecuencia de la acción u omisión de alguna persona o autoridad. En cambio, son víctimas indirectas cuando NNA resienten una afectación derivada de una violación a derechos de alguna otra persona que les es significativa o respecto de la que cuentan con algún lazo, o bien cuando, aunque sin ser los destinatarios directos de una norma o acto, éste genera una afectación derivada a sus derechos. |
| Adolescentes en conflicto con la ley | De acuerdo con la legislación penal, las y los adolescentes pueden participar en un proceso judicial como personas en conflicto con la ley, siempre que cumplan con el criterio de edad establecido en la legislación. Para ello, las personas juzgadas deben tener especial atención y consideración sobre la situación particular de las y los adolescentes con el objetivo de respetar y garantizar sus derechos humanos. Para tal efecto, las autoridades judiciales deben, entre otras acciones, actuar bajo el principio de presunción de inocencia; asegurarse de que reciban la información de manera directa o mediante intermediario, disponiendo siempre de asesoría jurídica; regir el proceso bajo el interés superior; no permitir que la o el adolescente sea obligado a prestar testimonio o a declararse culpable; permitir que la o el adolescente pueda interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y respetar plenamente sus derechos a la vida privada, honor y propia imagen. |
| Testigo | Las niñas, los niños y adolescentes también pueden participar como testigos en un proceso judicial. En tales casos, las personas juzgadas deben garantizar la protección de la identidad e intimidad de niños, niñas y adolescentes, así como adaptar los procedimientos de forma que se reconozcan las necesidades especiales para declarar. |

¿Qué obligaciones mínimas tiene el Estado frente al derecho de niñas, niños y adolescentes para acceder a la justicia?

En la Opinión Consultiva 17/2002 sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos de los Niños, la Corte Interamericana de Derechos Humanos enunció algunas condiciones mínimas que deben tomarse en consideración a lo largo de un proceso judicial para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

- Reconocer y respetar la situación diferenciada en la que se encuentran niñas, niños y adolescentes respecto de las personas adultas.
- Adoptar medidas con el fin de garantizar que NNA tengan la posibilidad de formarse un juicio propio, así como de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afectan.
- Garantizar la posibilidad de que NNA tengan la oportunidad de ser escuchados a lo largo de todo el procedimiento judicial o administrativo que les afecte directa o indirectamente.
- Valorar la capacidad de decisión de NNA en relación con su desarrollo físico e intelectual y, con base en ello, ponderar los mecanismos de participación.

- Establecer órganos jurisdiccionales especializados para el conocimiento de conductas penalmente típica cuya comisión sea atribuida a niñas, niños y adolescentes.
- Garantizar condiciones de protección reforzada a niñas, niños y adolescentes que sean víctimas de violaciones a sus derechos humanos.



Etapa 2. Previo al inicio de un **juicio**

Paso 1. Realizar un diagnóstico inicial frente a la intervención directa o indirecta de una niña, un niño o adolescente

Antes de desahogar cualquier acción en el marco de un procedimiento judicial en el que participe una niña, un niño o adolescente, es importante que la persona juzgadora realice un diagnóstico inicial sobre la situación y las condiciones que le caracterizan. El diagnóstico inicial es una herramienta de particular relevancia en este tipo de casos porque será la base sobre la cual la persona juzgadora podrá valorar e incorporar el principio del interés superior al caso concreto, al tiempo que le permitirá entender el caso de manera amplia con el objetivo de asumir una protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes.



Preguntas que pueden ayudar a formular un diagnóstico inicial

- **¿Qué edad tiene la niña, el niño o adolescente?** Formular esta pregunta es importante porque la respuesta permitirá desplegar los efectos del principio de autonomía progresiva. Con base en la edad de NNA, la persona juzgadora debe evaluar el grado y alcance de los ajustes procesales que resulten necesarios, así como el esquema de participación e intervención de NNA para que pueda expresar su opinión de manera libre e informada. Por ejemplo, si se trata de un adolescente de dieciséis años, es muy probable que tenga una mayor cantidad de habilidades cognitivas y verbales desarrolladas que pueden facilitar la expresión de su opinión. En cambio, si se trata, por ejemplo, de una niña de cinco años, es muy probable que no cuente aún con las habilidades necesarias para expresar su testimonio u opinión de la misma manera en la que lo hacen las personas adultas, por lo que la autoridad judicial debe ordenar la intervención de especialistas y el despliegue de técnicas que resulten acordes a su edad.
- **¿Hay elementos particulares o factores de interseccionalidad que agraven su condición de vulnerabilidad?** Plantear esta pregunta es importante porque la respuesta permitirá a la autoridad judicial identificar si existen perspectivas adicionales que deben ser incorporadas al análisis y

valoración del caso. Por ejemplo, si el caso involucra a una niña, la autoridad deberá aplicar también una perspectiva de género. Si el caso involucra a una niña o un niño con discapacidad, entonces deberá incorporar también esta perspectiva. La persona juzgadora deberá incorporar tantas perspectivas como resulten necesarias dependiendo de la condición particular de NNA.

- **¿Cuál es el contexto de intervención de la niña, del niño o adolescente?** Plantear esta pregunta es importante porque permitirá a la persona juzgadora identificar la necesidad de adoptar medidas específicas de protección, así como ordenar la adopción de ajustes procesales que hagan viable la intervención de NNA sin someterle a esquemas de revictimización. Además, la respuesta a esta pregunta permitirá a la persona juzgadora conocer si existe la necesidad de dar vista a otras autoridades estatales cuya intervención resulte relevante como el Ministerio Público, el DIF, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, o la Procuraduría de Protección, entre otras.

Paso 2. Identificar la necesidad de otorgar medidas de protección a favor de niñas, niños y adolescentes previo al desarrollo del juicio

El diagnóstico inicial que realice la autoridad judicial resulta crucial en tanto que constituye la base para identificar las necesidades

específicas que deberán ser satisfechas en el marco del proceso y, así, estar en condiciones de impartir justicia efectiva. A través de este estudio preliminar, la autoridad judicial puede allegarse de información sobre las condiciones generales en las que se encontraba el NNA antes y después de los hechos narrados, de las exigencias de justicia que plantea el caso y, en particular, podrá hacerse una idea preliminar de la situación particular en la que se encuentra el niño o la niña, la cual deberá ser confirmada y vuelta a valorar a lo largo del proceso y una vez que haya iniciado el juicio.

Un aspecto importante a tomar en consideración cuando se analiza la posibilidad de ordenar medidas de protección es que las afectaciones a los derechos e intereses de niñas, niños y adolescentes adoptan una naturaleza particular y agravada. Así, de acuerdo con el Comité sobre los Derechos del Niño de la ONU, los mecanismos e instituciones de justicia deben tomar en cuenta que niñas y niños pueden ser más vulnerables a los efectos de las violaciones a sus derechos en comparación con las personas adultas. Ello toda vez que los efectos de esas vulneraciones, y dado el grado de desarrollo en el que se encuentran, pueden causar daños permanentes e, incluso, llegar a ser irreversibles.¹

¹ Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 16 sobre las Obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño, 17 de abril de 2013.

Frente a ello, resulta de suma relevancia que, frente a cualquier señal o condición de riesgo identificada por la persona juzgadora, se ordene la adopción de medidas de protección que puedan evitar la consumación de afectaciones a los derechos de niñas, niños y adolescentes.



La necesidad de adoptar un enfoque integral de protección

Una vez que la autoridad judicial realizó un diagnóstico inicial sobre las condiciones y particularidades en las que se encuentra la niña, el niño o adolescente, y antes de dictar cualquier medida de protección, es importante que tome en consideración la necesidad de asumir un esquema de protección integral. Muchas veces sucede que, al analizar un caso en el que participan NNA, únicamente se observa la situación concreta planteada en el caso. Por ejemplo, en un caso de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados, suele creerse que la situación concreta a resolver es aquella vinculada con su libertad de circulación. Sin embargo, lo cierto es que una niña, un niño o adolescente migrante se enfrenta a distintos escenarios que colocan en riesgo otros de sus derechos humanos como la salud, la integridad física, la educación, la vivienda, entre otros. Frente a este y todo tipo de casos que involucren a NNA, las autoridades judiciales tienen a su cargo la obligación de asumir una protección integral de sus derechos. Esto es, una visión basada en la dimensión de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos que permite entender que la afectación a un

derecho impacta, necesariamente en otros, por lo que las autoridades deben articular una estrategia de protección que sea capaz de responder a las demandas y necesidades específicas de protección que caracterizan al niño, a la niña o adolescente que interviene en el caso.

En esta medida, es común que la autoridad judicial no tenga todas las competencias o facultades para asegurar la protección integral de NNA, sin embargo, cuando ello sucede, las autoridades judiciales sí pueden solicitar a las diversas autoridades federales, estatales y municipales que adopten todas aquellas medidas que resulten necesarias para brindar una adecuada protección de todos los derechos de la niña, el niño o adolescente que participa en un proceso.



Fundamento legal

LEY GENERAL DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 10. En la aplicación de la presente Ley se tomarán en cuenta las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el ejercicio igualitario de todos sus derechos.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán **medidas de protección especial** de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apatridia, o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.

Artículo 12. Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, **instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales** procedentes en términos de las disposiciones aplicables.

Paso 3. Identificar el esquema de representación de la niña, el niño o adolescente

De acuerdo con el marco constitucional y legal mexicano, los padres, madres y personas tutoras poseen la representación original de niñas, niños y adolescentes. Esto quiere decir que, a través de la figura de la representación, las personas adultas señaladas ejercen la representación legal de niñas, niños y adolescentes para

satisfacer dos funciones muy concretas pero relevantes. Por un lado, la función relacionada con la custodia y cuidados de la niña, del niño y adolescente en los distintos ámbitos de su vida y, la segunda, asociada a la representación propiamente jurídica frente a procesos administrativos y judiciales.

Sin embargo, puede ocurrir que, en ciertos casos, las niñas, los niños y adolescentes no cuenten con representación originaria ya sea por la naturaleza del propio conflicto que se intente dirimir, o bien, por el propio contexto de vulnerabilidad que enfrenten; por ejemplo, en el caso de un niño o una niña migrante no acompañada. Cuando ello sucede, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé la posibilidad de que las Procuradurías de Protección ejerzan una representación en coadyuvante o suplencia con el objetivo de salvaguardar sus intereses.

| REPRESENTACIÓN ORIGINARIA | REPRESENTACIÓN COADYUVANTE | REPRESENTACIÓN EN SUPLENCIA |
|---|---|---|
| <p>Es aquella representación que corresponde a las madres, padres o tutores de una niña, un niño o adolescente por mandato legal.</p> | <p>Es aquella representación ejercida por las procuradurías de protección de la infancia de manera constante y a la par del ejercicio de la representación originaria. Esta representación funciona como un acompañamiento permanente que se brinda tanto a la niña, al niño o adolescente, así como a quien ejerza la representación originaria.</p> | <p>Este tipo de representación funciona a modo de excepción, pues para poder ejercerla es necesario que la niña, el niño o adolescente se encuentre en una situación de desprotección en relación con la representación originaria. Es decir, únicamente cuando no exista una figura que pueda ejercer la representación originaria o cuando la misma haya sido suspendida por resolución judicial, entonces, las procuradurías de protección podrán suplir esa ausencia a través de esta figura.</p> |



Fundamento legal

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 106. A falta de quienes ejerzan la representación originaria de niñas, niños y adolescentes, o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente, con base en el interés superior de la niñez, la representación en suplencia corresponderá a la Procuraduría de Protección competente.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, las municipales y de las demarcaciones del Distrito Federal, garantizarán que en cualquier procedimiento jurisdiccional o administrativo se dé intervención a la Procuraduría de Protección competente para que ejerza la representación coadyuvante, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.

Asimismo, dispondrán que cuando existan indicios de conflicto de intereses entre quienes ejerzan la representación originaria o de éstos con niñas, niños y adolescentes o por una representación deficiente o dolosa, a petición del Ministerio Público, de la Procuraduría de Protección competente o de oficio, el órgano jurisdiccional o administrativo que conozca del asunto deberá sustanciar por vía incidental, un procedimiento sumario de restricción, suspensión o revocación de la representación originaria, según sea el caso, para efectos de que la Procuraduría de Protección competente ejerza la representación en suplencia.

El Ministerio Público tendrá la intervención que las leyes dispongan en los procedimientos jurisdiccionales o administrativos en que niñas, niños o adolescentes estén relacionados. En materia de justicia penal, se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

En cualquier caso, y toda vez que el acceso a la justicia es un derecho insuspendible, las autoridades judiciales deben asegurarse de que NNA accedan a la justicia con independencia de si cuentan o no con representación originaria. En caso de que no cuenten con ella, las autoridades deben asegurarse de que niñas, niños y adolescentes que participen en un proceso judicial cuenten con una representación legal adecuada que les garantice contar con las herramientas, la asesoría y la información necesaria para velar y proteger sus derechos humanos.

Paso 4. Evaluar la posibilidad de suplir la deficiencia de la queja

Un proceso judicial puede ser una experiencia de mucho impacto para niñas, niños y adolescentes. Su estructura y desarrollo se basa en lenguajes, conceptos y procesos que, desde la psique infantil, resultan sumamente complicados de asimilar y comprender de manera clara. Lo imponente que puede llegar a ser el sistema de justicia y los formalismos que intervienen a lo largo del proceso judicial pueden ser capaces de intimidar y alejar a NNA y, con ello, impedir que sus derechos sean debidamente salvaguardados.

Por estas razones, es importante que las autoridades judiciales tomen en consideración la posibilidad de suplir la deficiencia de la queja a favor de niñas, niños y adolescentes. Esto significa que las autoridades judiciales deben adoptar todas aquellas medidas que resulten necesarias para aminorar la carga que implica para niñas y niños entender y participar en un proceso judicial y, con ello, garantizar el máximo despliegue del principio del interés superior.

Si bien la suplencia de la deficiencia de la queja es una figura ampliamente reconocida en el marco de la tramitación de los juicios de amparo, en el ámbito de la justicia local no todos los cuerpos normativos reconocen esta figura o no la reconocen con los mismos alcances que en el juicio de amparo. Por ello, frente al conocimiento de un caso que involucra la intervención de NNA las autoridades judiciales deben explorar las posibilidades normativas y


jurisprudenciales para compensar los desbalances de poder e información que intervienen en un proceso judicial y que afectan de manera desproporcionada a NNA.



La Corte ha dicho que...

Las medidas de ajuste o el despliegue adicional y reforzado de los deberes de las personas juzgadoras tienen su fundamento en el derecho a la tutela judicial efectiva en condiciones de igualdad, por la que las y los jueces deben tomar todas las medidas positivas para remover los obstáculos existentes, y que las personas en situación de vulnerabilidad accedan a la justicia y a la tutela judicial efectiva. Para ello, se debe hacer uso exhaustivo y diligente de los mecanismos que la ley prevé –en este caso, la prevención, la suplencia de la deficiencia de la queja, la recopilación oficiosa de pruebas, entre otras–.

Amparo en revisión 400/2020



Etapa 3. Durante el **desarrollo** del **juicio**

Paso 5. Verificar la situación de la niña, del niño o adolescente al inicio del juicio

Antes de iniciar el juicio, es necesario que las personas juzgadoras evalúen la situación en la cual se encuentran NNA para determinar si resulta idóneo y necesario adoptar nuevas medidas de protección frente al posible cambio o actualización de sus circunstancias particulares. Para ello, las autoridades judiciales deben llevar a cabo un análisis de contexto para identificar hechos o conductas concretas que se estén presentando o que hayan podido presentarse desde el momento en que se presentó la demanda y, con ello, estar en condiciones de corroborar objetivamente si la niña, el niño o adolescente se encuentra ante una situación de riesgo que pueda afectar su integridad física, psicológica y emocional. En caso de

encontrarse ante esta situación, las personas juzgadoras deben poner, entonces, todas las medidas a su alcance a fin de evitar la consumación de un riesgo identificado o de detener la situación concreta de violencia que pueda estar experimentando el niño, la niña o adolescente.

En esta medida, y aun cuando pueda parecer repetitivo, lo cierto es que la dimensión procesal del principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes obliga a las autoridades judiciales a mantener una supervisión constante de la situación que guardan los derechos humanos de NNA a lo largo del proceso. Esto quiere decir que el análisis sobre las condiciones de NNA constituye una **obligación permanente** para las autoridades judiciales que se actualiza de manera constante durante el proceso en tanto que su estabilidad y seguridad pueden verse alteradas en cualquier momento a lo largo del juicio.



Paso 6. Identificar las pruebas ofrecidas y su compatibilidad con el principio del interés superior de la infancia

En cualquier proceso, las personas juzgadoras tienen la obligación de pronunciarse sobre la admisión, desahogo y valoración de las pruebas ofrecidas por las partes a fin de arribar a una posible solución al conflicto que les fue planteado. Sin embargo, y aunque pudieran parecer cuestiones irrelevantes, lo cierto es que las determinaciones asociadas con los medios de prueba en un proceso

judicial pueden impactar significativamente en el derecho de acceso a la justicia de niñas, niños y adolescentes. Por esta razón es que las autoridades judiciales deben ser conscientes de que **el enfoque diferenciado de infancia y adolescencia permea también a la actividad probatoria que se da en el proceso judicial.**

En esta medida, resulta indispensable que cualquier determinación relacionada con los medios de prueba en el proceso se adopte mediante un sólido análisis judicial que permita compatibilizar la admisión, desahogo y valoración de las pruebas con el enfoque de derechos humanos y, por tanto, con el interés superior de la niñez. Esto quiere decir que las personas juzgadoras tienen a su cargo una obligación de doble naturaleza consistente, por un lado, en el deber positivo de allegarse de la mayor cantidad de pruebas idóneas que les permitan adoptar una decisión fundada sobre los derechos de NNA y, por el otro, en el deber negativo de no admitir medios de pruebas que puedan atentar contra sus derechos.

A fin de estar en condiciones de adoptar una decisión sobre las pruebas a incorporar en el proceso, las autoridades judiciales pueden partir del análisis de dos criterios: el criterio de relevancia y el criterio de admisión.

| CRITERIO DE RELEVANCIA | CRITERIO DE ADMISIÓN |
|--|--|
| <p> ¿Es el medio de prueba lo suficientemente útil para acercarme a la verdad y garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes?</p> | <p> ¿Es el medio de prueba legal y compatible con el interés superior de la infancia para acercarme a la verdad y garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes?</p> |
| <p>A partir de un enfoque de derechos humanos e infancia, las autoridades judiciales se encuentran obligadas a analizar si las pruebas ofrecidas son, en realidad, susceptibles de aportar elementos relevantes para solucionar la <i>litis</i> planteada y garantizar los derechos de NNA. Esto se traduce en la obligación a cargo de juezas y jueces de identificar aquellas pruebas que, aunque ofrecidas, pueden resultar ociosas y, por tanto, revictimizantes, así como de identificar si, a pesar del ofrecimiento realizado por las partes, resulta necesario ordenar la producción adicional de pruebas relevantes que permitan orientar e informar la labor judicial.</p> | <p>El criterio de admisión en casos que comprenden NNA se orienta a la identificación, por un lado, de que las pruebas ofrecidas no deriven en la vulneración de algún derecho a favor de la niña, del niño o adolescente que participa en el proceso. Por ejemplo, las autoridades judiciales deberían cuestionarse si resulta compatible con el principio del interés superior de la infancia practicar alguna diligencia con la persona que posiblemente le agredió. También deberían preguntarse si recabar el testimonio infantil en múltiples ocasiones resulta compatible con un enfoque de infancia. Por otro lado, el criterio de admisión también se orienta a no admitir cualquier prueba que, aunque ofrecida por las partes, pueda tildarse de inconstitucional por haber sido obtenida a costa de la vulneración de un derecho humano, aunque su producción se haya realizado de manera previa al inicio del proceso judicial.</p> |

Paso 7. Evaluar la necesidad de ordenar la práctica de medios de prueba que permitan garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes

Las personas juzgadas se encuentran obligadas a recabar y desahogar el material probatorio con la finalidad de garantizar un escenario de igualdad entre NNA y personas adultas. Así, frente a

este tipo de casos en los que NNA no pueden participar directamente en el proceso a través de la producción y ofrecimiento de pruebas, las autoridades deben asumir un especial rol de aseguramiento de sus derechos a través, incluso, de la necesidad de ordenar la práctica de medios de pruebas que, en el marco de sus competencias legales, les permitan adoptar una decisión informada y sustentada en evidencia suficiente.

En esta medida, la facultad a cargo de las autoridades judiciales para allegarse de todos los medios de prueba necesarios para resolver la controversia planteada se relaciona con el aseguramiento de la dimensión procesal del principio del interés superior de la infancia y, por tanto, forma parte de la obligación de suplir la deficiencia de la queja en casos que involucran la participación de un niño, una niña niña o adolescente. Además, la posibilidad de recabar pruebas de oficio también se sustenta en la obligación a cargo de las personas juzgadoras de no dejar por fuera la valoración de todo aquel elemento que pueda contribuir al máximo aseguramiento de los derechos e intereses de la infancia y la adolescencia.

Así, la posibilidad de ordenar pruebas y diligencias para mejor proveer supone la facultad a cargo de las autoridades judiciales de ordenar la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria que se estime relevante e indispensable para investigar todo aquello que resulte necesario para estar en condiciones de dictar una resolución que incorpore y valore de manera efectiva el principio del interés superior de la infancia.

Paso 8. Identificar las obligaciones reforzadas en la etapa de desahogo de medios de prueba

El desahogo de pruebas en un proceso judicial en el que interviene una niña, un niño o un adolescente representa una de las etapas más importantes dentro del juicio. Es precisamente a través del desahogo de los medios de prueba que las autoridades judiciales 1) pueden allegarse de información para determinar la posible verdad procesal de los hechos planteados en la demanda, 2) pueden tomar decisiones más confiables e informadas sobre la necesidad de ordenar esquemas o medidas de protección integral para la adecuada garantía de sus derechos humanos, pero, sobre todo, 3) pueden asegurar una participación efectiva de niñas, niños y adolescentes que les permita opinar y participar libremente a través de lo que piensen, sientan y decidan expresar.

En este tipo de casos, la etapa de desahogo de medios de prueba adquiere una particular importancia puesto que la actividad judicial debe orientarse no sólo a garantizar la más amplia participación de niñas, niños y adolescentes, sino también a evitar colocarles en una situación que les revictimice y que pueda derivar en una vulneración a sus derechos humanos. Además, en esta etapa del proceso, las autoridades judiciales deben mantener –e incluso reforzar– el estándar de debida diligencia con el objetivo de visibilizar las condiciones de vulnerabilidad a las que se enfrentan NNA y, con ello, equilibrar los desbalances procesales que les impactan de manera particular a lo largo del proceso judicial.

El testimonio infantil en el marco de un proceso judicial

La realización de una entrevista permite asegurar el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser escuchados y a participar en un proceso judicial que puede derivar en consecuencias importantes para su desarrollo físico, psicológico y emocional, así como para la garantía y protección de sus derechos humanos. En este sentido, la escucha y el registro del testimonio infantil a través del desarrollo de una entrevista con enfoque de infancia constituyen en sí mismos un derecho a favor de NNA, pero también un mecanismo esencial para garantizar su participación.

Antes del desarrollo de la entrevista

1. *Determinar el lugar de la entrevista.* La selección del lugar para el desarrollo de una entrevista infantil dentro de un proceso judicial guarda importantes consideraciones para la garantía de sus derechos humanos. Por lo general, las personas podemos expresar de mejor manera nuestras ideas u opiniones cuando nos sentimos en un lugar cómodo y seguro. Con base en ello, la autoridad judicial debe asegurarse que la expresión de la opinión y testimonio de la niña, del niño o adolescente se realice en espacios que cuenten con la infraestructura adecuada.

Dichas instalaciones deben contar con espacios de tránsito dignos, es decir, que no resulten atemorizantes a su llegada.

También deben ser acogedores para que la niña, el niño o adolescente sienta tranquilidad y no experimente angustia o nervios que limiten la expresión de su testimonio y experiencias. Por ello, se recomienda que estos espacios sean cómodos y pequeños, y que su decoración sea adaptable a los intereses de la infancia. Igualmente, y de ser posible, se recomienda que la sala de escucha se ubique de manera próxima a la sala de audiencias, o a través de una cámara de Gesell, a fin de que el juez o la jueza pueda escuchar la entrevista realizada por la persona profesional en psicología sin que se perciba su presencia, cuando ello resulte necesario.

2. *Identificar a la persona especializada que asistirá a la autoridad judicial en la toma del testimonio infantil.* Uno de los aspectos esenciales para la realización de una entrevista en la que participen niñas, niños y adolescentes se traduce en que ésta debe ser llevada a cabo y dirigida por una persona profesional y especialista en psicología y desarrollo infantil, así como que cuente con conocimientos amplios y suficientes en materia de desarrollo cognitivo y emocional de niñas, niños y adolescentes. Esto se debe a que la persona encargada de implementar la entrevista debe ser capaz de tomar en consideración las características físicas, psicológicas, emocionales y cognitivas que caracterizan al niño o a la niña, tales como la edad, el género, el desarrollo emocional y cognitivo, así como las habilidades comunicacionales con las que cuenta.

Asimismo, la especialización de la persona encargada de dirigir e implementar la entrevista requiere que ésta comprenda que la estructura de pensamiento de una niña, un niño o adolescente no es igual a la estructura que presenta una persona adulta, sobre todo cuando se encuentra bajo una situación de temor o estrés. Así, las niñas y los niños que participan en un proceso judicial pueden llegar a experimentar una situación de mucho estrés que limite sus posibilidades para hacer uso de todo su potencial cognitivo. Cuando ello sucede, la intervención de la persona especializada en psicología y testimonio infantil resulta clave para orientar al niño, a la niña o adolescente y lograr que se sienta en un entorno cómodo y seguro para expresarse.

3. *Observar las condiciones del niño, de la niña o adolescente.* Antes de iniciar cualquier intervención con la niña, el niño o adolescente la autoridad judicial, en compañía de la persona especializada que le asista, debe observar las condiciones físicas y emocionales en las que se encuentra. Este aspecto resulta relevante toda vez que, a partir de esta observación, la autoridad judicial puede obtener información que le permita valorar si la niña, el niño o adolescente se encuentra en condiciones óptimas de participar o si se requiere del despliegue de alguna técnica o acción específica que le permita sentirse más cómodo o relajado para expresar su opinión.

En este punto, la autoridad judicial debe observar si el niño o la niña se muestra con temor, nerviosismo, angustia o tristeza. Esto lo puede analizar, por ejemplo, a partir de su postura o comunicación corporal; a través de la dirección a la que apunta su mirada o, incluso, a partir de su tono de voz. De manera particular y a partir de esta observación, la autoridad judicial debe identificar si la niña, el niño o adolescente muestra signos de lesiones, golpes o moretones para que, en caso de que existan indicios, ordene las medidas de protección que resulten pertinentes.

Durante el desarrollo de la entrevista

4. *Distender la situación.* Al momento de iniciar la entrevista, y antes de intentar obtener cualquier tipo de información, es recomendable que la autoridad judicial realice una primera intervención con el objetivo de aminorar la tensión que pueda experimentar la niña, el niño o adolescente. Es importante recordar que la figura de un juez o una jueza ante la mirada y la psicología infantil puede resultar imponente e incluso agresiva, por lo que la autoridad judicial debe intentar reducir al máximo de las posibilidades las brechas simbólicas que le separan del NNA.

La autoridad judicial puede procurar distender la situación a través de una plática informal que aborde algún tema de

interés para el niño o la niña. De lo que se trata es de romper el hielo y hacerle saber que se encuentra en un lugar seguro.

5. *Informar previo a preguntar.* Es importante recordar que NNA no articulan su pensamiento de la misma manera que una persona adulta y, por lo tanto, tampoco expresan sus ideas, emociones y pensamientos de la forma en la que lo hacen las personas adultas. Por lo tanto, y dependiendo de la edad con la que cuente la niña, el niño o adolescente, es probable que su relato no parezca coherente o, incluso, que aparezcan "saltos" en las ideas o comentarios que expresa. Es por ello por lo que una entrevista estructurada de manera rígida en un formato de interrogatorio no suele ser un mecanismo útil para obtener información relevante sobre lo que siente, piensa o experimenta una niña, un niño o adolescente. Así, en vez de preguntar de manera directa, la autoridad judicial debe primero informar en un lenguaje accesible sobre sus funciones y sobre el objetivo de la plática. De lo que se trata es de generar un entorno seguro y de confianza para que la niña, el niño o adolescente pueda expresarse libremente. Además, y en vez de hacer uso de preguntas directas, la autoridad judicial puede optar por comenzar la entrevista a través de un tema más general que le permita ir obteniendo información sobre la situación concreta. Por último, no debe pasar desapercibido que el objetivo de la entrevista no es únicamente el de conocer lo que sucedió, sino también el de identificar las necesidades de protección que la NNA pueda

experimentar, las cuales deben ser atendidas por la persona juzgadora.

En este punto, también es importante que la autoridad judicial tome en consideración que no siempre es útil o necesario obtener información detallada sobre los acontecimientos que afectaron a la niña, el niño o adolescente. Insistir en que brinde detalles pormenorizados sobre lo que ocurrió puede ser revictimizante y, al mismo tiempo, puede traducirse en una vulneración a sus derechos humanos. Además, cuando las niñas, niños y adolescentes narran eventos traumáticos suelen revivirlos y, por tanto, experimentar altos niveles de angustia que afecten la comunicación y que hagan necesario detener la entrevista.

Al cierre de la entrevista

6. *Dar fin a la entrevista y promover la atención emocional.* Una vez que la autoridad judicial dialogó con la niña, el niño o adolescente para obtener información sobre los hechos, así como sobre las necesidades particulares de protección, debe dar cierre al ejercicio. Para ello, es importante que la autoridad reconozca el esfuerzo y el valor mostrado por la niña, el niño y adolescente al brindar su testimonio y agradezca por la confianza expresada. Por último, es importante que la autoridad judicial brinde a NNA información general

sobre los pasos a seguir en el proceso para que pueda comprender lo valioso de su contribución al juicio.




La Corte ha dicho que...

Tratándose de la recopilación del testimonio infantil a través de entrevistas investigativas, las autoridades judiciales deben:

- Planificar la entrevista y recopilar información sobre todos aquellos factores relacionados con NNA como su género, edad, nivel de desarrollo cognitivo, habilidades comunicacionales, etc.
- Comunicar al NNA las reglas básicas de la entrevista a fin de conozca la naturaleza y las directrices que orientan al ejercicio.
- Formular las preguntas de manera adecuada que aseguren la posibilidad de que el NNA responda a través de un relato libre.
- Tomar en consideración la perspectiva del NNA y valorar el hecho de que, en ocasiones, narrar lo ocurrido puede implicar revivir la experiencia, por lo que la autoridad debe tomar en consideración las expresiones particulares empleadas por el niño o la niña al rendir su testimonio.
- Grabar la entrevista con el objetivo de estar en condiciones de valorar el testimonio a partir de la reproducción de las propias palabras y expresiones del NNA. Además, la grabación en video de la entrevista reduce las posibilidades de revictimización.

Amparo directo en revisión 3797/2014



Etapa 4. Durante la **conclusión** del **juicio**

Paso 9. Justificar la decisión

Juzgar con perspectiva de infancia supone la obligación a cargo de las juezas y los jueces de orientar la adopción de cualquier decisión que pueda impactar a niñas, niños y adolescentes al máximo aseguramiento del principio interés de la infancia. Esto supone que la decisión que una autoridad judicial adopte derivada de un proceso jurisdiccional debe estar basada siempre en el aseguramiento de este principio. La obligación referida no se agota en la mención expresa de este principio, sino que supone la necesidad de que las juezas y los jueces realicen una argumentación sólida y bien estructurada que permita comprender de manera efectiva que su decisión en realidad tomó en consideración la situación particular

de la niña, del niño o adolescente; que tomó en cuenta las necesidades de protección iniciales y las que hayan surgido a lo largo del juicio; que recabó y valoró de manera adecuada su testimonio y que los efectos de la decisión se orientan a la mayor protección de sus derechos e intereses.

Paso 10. Articular el principio del interés superior de la infancia y el deber de reparación integral

Dada la naturaleza específica que guardan las afectaciones a los derechos de niñas, niños y adolescentes, éstos tienen derecho a acceder a un esquema de reparación integral que sea capaz de resarcir en la mayor medida de lo posible los daños experimentados y, con ello, restablecer el pleno goce y ejercicio de sus derechos humanos. Este derecho a la reparación guarda una estrecha relación con las condiciones particulares de cada NNA, así como con las medidas de protección identificadas a lo largo del juicio, lo que significa que cada niño, niña o adolescente tiene derecho a una intervención especializada y adecuada para su particular situación.

Así, además de resolver la situación jurídica concreta planteada en el juicio, al emitir una sentencia, las autoridades judiciales deben analizar los múltiples impactos y consecuencias diferenciados que la situación generó en la esfera de derechos del niño, de la niña o adolescente. Esta valoración conjunta debe llevar a la autoridad judicial a formular un esquema integral de reparación sustentado en la atención de necesidades particulares y en el análisis de los con-

textos de riesgo identificados, pero también en las proyecciones a futuro que la decisión pueda generar en su esfera de derechos. También debe estar sustentado en el principio del interés superior de la infancia y debe tomar en consideración el testimonio rendido por la niña, el niño o adolescente en caso de que haya sido necesario.

Para facilitar la articulación del principio del interés superior con el principio de la reparación integral las autoridades judiciales pueden tomar en consideración las necesidades materiales básicas de NNA, así como las necesidades espirituales, afectivas, de salud, de seguridad, de recreación, de educación y de integridad personal, entre otras. Se deben considerar también los deseos, sentimientos y opiniones de NNA, atendiendo a su madurez y capacidad de discernimiento.

Si bien las autoridades judiciales no pueden garantizar de manera directa la satisfacción de todas las necesidades y medidas de protección que requiera una niña, un niño o adolescente, sí puede auxiliarse del cúmulo de instituciones estatales que brindan servicios específicos o relacionados con la atención de problemáticas concretas. De este modo, resulta relevante que la autoridad judicial tome en consideración que existe un entramado institucional que puede contribuir al aseguramiento de los derechos de la infancia entre las que se encuentran las procuradurías de protección de la infancia, las comisiones de derechos humanos, el sistema nacional para el desarrollo integral de la familia, las comisiones de

atención a víctimas, los institutos de la defensoría pública, entre otros.

Por último, no debe pasar desapercibido que las autoridades judiciales también pueden realizar un control o seguimiento a las decisiones adoptadas con el objetivo de asegurarse que las medidas de protección ordenadas se cumplan de manera efectiva.

Paso 11. Elaborar la sentencia en formato accesible

El acceso efectivo a la justicia a favor de niñas, niños y adolescentes no se agota con su participación en el proceso, sino que se extiende también a la manera en que la justicia y sus decisiones son comunicadas y socializadas. Como se ha señalado en apartados previos, las niñas, los niños y adolescentes poseen una estructura de pensamiento y, por su propia condición de desarrollo, no siempre cuentan con las herramientas psicológicas y cognitivas suficientes para comprender lenguajes y conceptos abstractos, como sucede con las personas adultas. Por dicha razón es importante que las resoluciones que decidan sobre sus derechos e intereses sean comunicadas en un lenguaje accesible que pueda ser comprendido por niñas, niños y adolescentes, que resulte culturalmente adecuado, y que responda a sus propias condiciones de desarrollo, sin que esto implique infantilizar el lenguaje de manera extrema y, por tanto, innecesaria.

Para garantizar la accesibilidad de una sentencia, la autoridad judicial debe partir de la utilización de un lenguaje que resulte claro, de lectura fácil e incluyente.

| LENGUAJE CLARO | LENGUAJE DE LECTURA FÁCIL | LENGUAJE INCLUYENTE |
|--|--|--|
| <p>La redacción, escritura y diseño de lo que se comunica debe ser transparente de modo que cualquier persona pueda entender y utilizar la información de manera sencilla. El lenguaje debe estar libre de tecnicismos jurídicos o conceptos abstractos que dificulten su comprensión.</p> | <p>El formato de lectura fácil asume la utilización de un lenguaje simple, directo y cotidiano, sin embargo, tratándose de niñas, niños y adolescentes este formato supone una adaptación al lenguaje y estructuras cognitivas de la infancia y la adolescencia.</p> | <p>Este tipo de lenguaje implica que la autoridad judicial debe emplear términos que representen de manera adecuada la identidad, género, condiciones y características de niñas, niños y adolescentes. Además, supone evitar la utilización del término "menor" y optar por el de "niña", "niño" o "adolescente".</p> |

